Tercera Época Tomo I 027 17 de marzo 2022.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 de la Constitución Política del Estado LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO; LOS ARTÍCULOS 2° PRIMER PÁRRAFO, 10 FRACCIÓN IV, SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XIV, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS; TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE Ocampo, presentada por las diputadas Seyra Anahí Alemán Sierra, María Fernanda Álvarez Mendoza, María de la Luz Núñez Ramos, Anabet Franco Carrizales, Julieta García Zepeda y los DIPUTADOS FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, VÍCTOR Hugo Zurita Ortiz y Juan Carlos Barragán VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; Y MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL Partido Verde Ecologista de México.

Dip. Adriana Hernández íñiguez, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán. Presente.

Seyra Anahí Alemán Sierra, María Fernanda Álvarez Mendoza, Fidel Calderón Torreblanca, María de la Luz Núñez Ramos, Víctor Hugo Zurita Ortiz, Margarita López Pérez, Anabet Franco Carrizales, Juan Carlos Barragán Vélez, Julieta García Zepeda en nuestro carácter de Diputados Locales de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Partido Morena, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIII del artículo 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 2° primer párrafo, 10 fracción IV, se modifica la fracción II del artículo 21 y se adicionan las fracciones IX y X, se modifica el artículo 25 fracción XIV, se modifica el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme la siguiente

Exposición de Motivos

La acumulación de todos los poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en unas mismas manos, sean las de una sola persona o las de muchas, sea por herencia, autoproclamación o elección, constituye en rigor la definición misma de tiranía.

James Madison.

La fiscalización, es la acción de vigilar a detalle la aplicación adecuada de los recursos públicos. Esta revisión tiene como propósito verificar que el dinero llegue al destino planeado, que los programas y acciones de gobierno se cumplan conforme a lo establecido. Teniendo la principal atribución de fiscalizar los recursos públicos que administran los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los organismos paraestatales, los organismos autónomos, los municipios, los organismos paramunicipales, los fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, instituciones; y en general, cualquier persona física o moral que maneje recursos públicos. Sin embargo, ¿realmente se cumple con esta función?

Recordemos que el órgano fiscalizador de la federación tiene sus antecedentes con la Contaduría Mayor de Hacienda, la cual era la oficina Auditora de la Cámara de Diputados responsable de apoyar a los legisladores en la supervisión y revisión de las finanzas, gastos, legalidad, eficacia y eficiencia en las operaciones gubernamentales, siendo en 1836 la creación de la Comisión Inspectora para supervisar el funcionamiento de dicho organismo, pero a raíz de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 se hicieron modificaciones y adiciones sustanciales, tales como la obligación de la propia Cámara de Diputados para revisar las cuentas públicas, dentro del periodo de sesiones inmediato siguiente al año al que se refieran las mismas, así como la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasando por varias modificaciones y adiciones como el surgimiento de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del 31 de diciembre de 1936, la cual fue abrogada por la Ley Orgánica promulgada el 18 de diciembre de 1978 y complementándose con el Reglamento Interior de la propia Contaduría de fecha 14 de mayo de 1980.

Sin embargo, no fue sino hasta 1995 que el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, envía una iniciativa al Congreso para crear la Auditoría Superior de la Federación, una nueva entidad supervisora pero igualmente dependiente de la Cámara de Diputados, pero hasta 1999 la Cámara aprobó la creación de la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación para abrogarse la Contaduría Mayor de Hacienda y aprobarse la Ley de Fiscalización Superior de la Federación con lo que quedó legal y materialmente creada la Auditoría Superior de la Federación en el año 2000.

Es por la falta de una fiscalización adecuada, la cual, de manera indirecta, acrecentó la falta de rendición de cuentas que caracterizaron el funcionamiento de muchas áreas de gobierno durante la mayor parte del siglo pasado. Más grave aún el caso presente, ya que la supervisión de las finanzas públicas es una de las principales tareas del Poder Legislativo para ejercer un control adecuado sobre el proceso de toma de decisiones de todos los entes públicos, lo cual provocó que tanto el Poder Ejecutivo, partidos políticos y hasta la misma sociedad civil consideraran seriamente la incorporación de un Órgano Superior de Fiscalización, esto como un punto fundamental con el objetivo de crear una auténtica e imparcial instancia superior de revisión y auditoría de los diversos Poderes de la Unión y de los organismos con autonomía constitucional.

La Cámara de Diputados, estimó conveniente que la entidad de carácter técnico a cuyo cargo quedara la función fiscalizadora, pertenezca al propio órgano legislativo, aunque aclarando que dicha pertenencia no implicaría simple dependencia o subordinación, sino una vinculación orgánica, que asegurase a la entidad fiscalizadora plena autonomía de gestión respecto de su organización interior, recursos, funcionamiento y resoluciones. En otras palabras, que la función fiscalizadora estaría depositada originalmente en la Cámara de Diputados, con la condición de que ésta la realice a través de su entidad auditoría. Asimismo, la Cámara de Diputados consideró que el titular de la entidad debería seguir siendo una sola persona, designado exclusivamente por la Cámara de Diputados, no estimándose procedente en forma alguna la intervención del Ejecutivo Federal en el proceso de nombramiento de dicho servidor público.

Para el caso de Michoacán, el 02 de diciembre de 1824 se publicó el Decreto No. 27 la Ley de Clasificación de Rentas, considerado el primer antecedente en la glosa de las cuentas de fondos públicos del Estado, lo que se reafirmó el 19 de julio de 1825 con la promulgación de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, la cual en sus artículos 191 y 192, se refería al examen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del Estado. En la Constitución Política del Estado de 1918, el Órgano Fiscalizador del Congreso del Estado en los artículos 133, 134, 135 y 136, ya recibe el nombre de "Contaduría General de Glosa", denominación que se conservó hasta el 31 de marzo del año 2003; también quedó establecida la Comisión Inspectora. Finalmente, el 27 de marzo de 2003, la LIX legislatura aprobó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, entrando en vigor el 1º de abril de dicho año y dando nacimiento a la Auditoría Superior de Michoacán como la conocemos en la actualidad.

Lo anterior, tanto a nivel federal como estatal, se pretendió fortalecer la estructura del Órgano Técnico, al cual se le otorgó autonomía técnica y de gestión, así como muchas facultades que no tenía la extinta Contaduría General, algo que se consideró para optimizar la revisión de las cuentas públicas del Estado y municipios, teniendo un manejo transparente de los recursos públicos.

Con el pasar del tiempo ha habido muchas reformas, entre ella, cabe destacar la reforma hecha a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, del 26 de septiembre de 2007, en donde se señala la ampliación administrativa de niveles jerárquicos de autoridad y se introducen las figuras

de tres auditores especiales, así como la hecha el 24 de enero del 2012 en la que se logra la aprobación y publicación del Manual General de Organización del Órgano Fiscalizador del Congreso del Estado.

Con todo lo antes expuesto, aún se duda de la eficacia y eficiencia de dicho órgano fiscalizador, sin mencionar el hecho que en la actualidad aún carece de resultados comprobables y que desde el año 2015, desde que se le dio autonomía para que dicho órgano asignara su propio presupuesto y el hecho de crear su propio reglamento interno sin la previa revisión de la comisión y el comité respectivo hace que se dude de la veracidad que representa la Auditoría, lo que cae en el supuesto de un falso equilibrio de poder y que atenta contra todo un sistema de derecho basado en dicha separación, tanto de funciones, atribuciones y la correcta ejecución de su presupuesto.

Para entender aún mejor la problemática expuesta debemos recordar el estudio de Montesquieu sobre su Teoría de la División de Poderes, la cual plantea la separación de atribuciones del gobierno, iniciando a raíz de un problema fundamental para la realización de la libertad: el poder político que puede y debe garantizarla constituye en sí mismo un peligro para la libertad, aunque igualmente se anuncia también su solución: "Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites". Teniendo entonces que encontrar una forma de limitar el poder de tal manera que no invalide su función como expresión y garante de la libertad de los ciudadanos a partir de un sistema de distribución jurídica y social de las funciones del Estado que permite que "el poder contrarreste el poder".

Cambiando y corrigiendo los problemas más evidentes que posee esta dependencia, se puede cumplir con la visión del órgano en cuestión, la cual es "fortalecer y mantener a la Auditoría Superior de Michoacán como una de las entidades de fiscalización más eficaces e imparciales a nivel nacional, así como, brindar confianza en los resultados de su actuar, generando certitud y credibilidad en la sociedad".

Es una obligación trascendental de este poder legislativo, el realizar una eficaz y eficiente fiscalización a todos los entes públicos o privados que manejan fondos públicos, obligación que se encuentra contenida en las fracciones X y XI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, donde se nos mandata, como poder legislativo, revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales y de

los Concejos Municipales así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal; de igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía

Fiscalización que por disposición constitucional, la debe realizar el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Auditoría Superior de Michoacán y a efecto de que ésta fiscalización sea efectiva es que se le dotó de facultades a este poder legislativo para vigilar, por conducto de la Comisión Inspectora, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán; facultad que se encuentra contenida en la fracción XV del citado artículo 44 de la Constitución de Michoacán.

Lo anterior a razón de que la Auditoria Superior de Michoacán es una dependencia del Congreso del Estado de Michoacán tal y como se encuentra prescrito desde nivel constitucional en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y que se robustece en la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en su fracción IV del artículo 105, en el cual, entre otros órganos, se encuentra la Auditoria Superior de Michoacán como un órgano técnico del Congreso

En la misma tesitura, en el artículo 114 de la propia ley orgánica del este Congreso de Michoacán, se establece que, a efecto de cumplir con la obligación constitucional de la revisión y fiscalización de recursos públicos el Congreso cuenta con un órgano técnico encargado de la fiscalización de las cuentas públicas, cuyo funcionamiento e integración estará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este orden de ideas es necesario realizar una reforma desde nivel constitucional a efecto de que el Congreso del Estado participe de una mejor manera, a través de la Comisión Inspectora, en el diseño de la estructura administrativa a efecto de garantizar de manera cabal que este órgano técnico coadyuve a este poder legislativo a realizar una eficiente y eficaz revisión y fiscalización de los recursos públicos estatales que manejan todos los entes públicos en la entidad y que estos se ejerzan de conformidad a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 133. La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley y su reglamento interno.

•••

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIII del artículo 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 82. La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán

...

XIII. Conocer, revisar, modificar y autorizar el Reglamento Interno de la Auditoría Superior y demás disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior y emitir las medidas necesarias para que la misma cumpla con las funciones que le correspondan; y,

..

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2° primer párrafo, 10 fracción IV, se modifica la fracción II del artículo 21 y se adicionan las fracciones IX y X, se modifica el artículo 25 fracción XIV, se modifica el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización del Congreso, tiene autonomía técnica, financiera, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos de esta ley, su reglamento Interno y demás normatividad aplicable. Los recursos presupuestados a la Auditoría Superior, se ministrarán por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del propio Congreso, dichos recursos se ministrarán dentro de los primeros diez días naturales de cada mes. El Congreso, a través de la Comisión, vigilará que lo anterior se realice adecuadamente.

Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

IV. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el reglamento Interno de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones de los Especiales, Unidades Administrativas y sus Titulares, su organización interna y funcionamiento, así expedir las demás disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior, previa revisión, modificación y autorización de la Comisión. Todo reglamento y disposición normativa deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

Artículo 21. Son funciones del Comité de Dirección, las siguientes:

..

II. Planear la aplicación y recibir un informe mensual de la aplicación del Fondo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la reglamentación respectiva;

IX. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de reglamentos y demás disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior.

X. Revisar y coadyuvar en la elaboración del proyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior.

Artículo 25. Son atribuciones de la Comisión:

•••

XIV. Conocer, revisar, modificar y autorizar el Reglamento Interno de la Auditoría Superior y demás disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior.

Artículo 60. De las recomendaciones que resultaron rectificadas o ratificadas, las Entidades fiscalizadas deberán manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a la Auditoría Superior la fecha compromiso de las mejoras o acciones a realizar, la cual no podrá exceder de tres meses contados a partir de su manifestación, o en su caso, justificar su improcedencia, misma que deberá ser clara, precisa y veraz.

Cuando no se emita respuesta o informe de actuación a una recomendación, así como cuando la misma no cumpla con lo antes señalado, y de volverse a presentar las condiciones que derivaron en la recomendación, la Auditoría Superior deberá emitir las acciones correspondientes y remitirlas a la autoridad competente para su investigación y sanción correspondiente.

La Auditoría Superior debe recibir toda la documentación e información que se le presente, excepto las que fueren contra el derecho.

Transitorio

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Auditoría Superior de Michoacán, contará con un plazo de 90 días naturales para presentar ante la Comisión Inspectora el proyecto de Reglamento Interno de la Auditoria Superior, para su estudio y aprobación, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA:

Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra
Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. Julieta García Zepeda
Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza
Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Dip. María de la Luz Núñez Ramos





